

turnos.

Administración y cobranza.

Art. 5º. La tasa de Voz pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio a la persona o entidad interesada.

Art. 6º. Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal al retirar la oportuna autorización.

Art. 7º. El pregonero municipal se abstendrá de realizar pregón alguno en interés de particulares, sin que acrediten el previo pago del servicio por medio del documento a que se refiere el artículo anterior. En caso contrario, será directamente responsable dicho pregonero del pago de las cantidades defraudadas al Ayuntamiento, sin perjuicio de incurrir en las sanciones correspondientes por su falta.

Art. 8º. Queda prohibido dentro de este término valerse de personas distintas del pregonero o Voz Pública municipal, o del que legalmente le sustituya en tales funciones, para efectuar pregones públicos, salvo caso de autorización expresa de la Alcaldía.

Infracciones y sanciones.

Art. 9º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 10.— DE LA TASA SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1º. De conformidad con el número 8, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalen los Planes.

Art. 2º. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1º, constituye el objeto de la presente exacción.

Obligación de contribuir.

Art. 3º.1. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

2. El pago de la tasa no prejuzga la concesión de licencia.

3. Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

4. Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 4º. Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con los requisitos reglamentarios.

Art. 5º.1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos y comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Bases y tarifa.

Art. 6º. Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Art. 7º. La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente

CLASES	DERECHOS
— Licencia de obra menor, sobre valoración pericial efectuada por técnico competente, nombrado por el propio Ayuntamiento, y a resultas de inspección definitiva al finalizar la obra	1,5%

— Licencias de obra nueva, sobre presupuesto de ejecución por contrata figurado en proyecto, a resultas de las comprobaciones que el Ayuntamiento estime oportuno realizar respecto a precios figurados, que podrá actualizar si resultan inferiores a los índices que para cada año figuren legalmente aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

1,5%

Administración y cobranza.

Art. 8º. Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal, como requisito previo a la concesión de la licencia, y siempre antes de iniciar la obra.

Art. 9º. Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Art. 10º. En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el 20 por 100 de los derechos a ellos correspondientes.

Art. 11º. No se admitirá renuncia o desestimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 12º. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalan, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 13º.1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Art. 14º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Art. 15º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Art. 16º. Las infracciones que no constituyan defraudación serán castigadas con multas por la Alcaldía, en la forma y cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 17º. La falta de recibo justificante del pago de la tasa comportará la nulidad de la licencia.

Vigencia.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 11.— TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1º. De conformidad con el número 9, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, e se establece una tasa por la intervención municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

Art. 2º. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de todos los establecimientos industriales y comerciales.

Obligación de contribuir.

Art. 3º.1. Hecho imponible.— La actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

3. Sujeto pasivo.— Estarán obligadas al pago de la presente